



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL
URUGUAY

RESOLUCIÓN N° 113/24.

///cepción del Uruguay, 15 de abril de 2024.-

-I- VISTOS:

Estas actuaciones caratuladas “LEGAJO DE EJECUCIÓN PENAL DE LEDESMA, ALEJANDRA NORMA,”, Expte. N° FPA 10548/2019/TO1/30, en trámite por ante este Juzgado de Ejecución de Sentencias, venidas a despacho a los fines de resolver la solicitud de aplicación del Estímulo Educativo del art. 140 de la Ley 24.660.

-II- CONSIDERANDO:

I. El 26/3/2024 el Director Principal de Tratamiento eleva Términos del Régimen Progresivo de la Pena, concerniente a la solicitud de aplicación del Estímulo Educativo por parte del interna ALEJANDRA NORMA LEDESMA.

II. El 26/3/2024 el Sr. Defensor, Dr. Santomil, se presenta y advierte que si bien es correcto todo lo señalado por la autoridad penitenciaria, se ha omitido considerar la reducción de un mes adicional por curso lectivo cursado en relación a los estudios primarios.

Destaca que surge de la ley que el estímulo se aplica con una reducción de un mes por cada año cursado, y además, de dos meses por culminación de la etapa educativa primaria. Que quien cursa un año para terminar sus estudios es merecedor de una reducción por el curso lectivo y otros dos meses por la obtención del grado educativo.

En función de ello, solicita que se reconozca a su asistida una total de 7 meses de adelantamiento en los beneficios liberatorios como consecuencia de considerar la totalidad de las constancias de actividades educativas cumplidas informadas por el Servicio Penitenciario.

III. A su turno, el 3/4/2024 la Sra. Representante del Ministerio Público Fiscal, Dra. María de los Milagros Squivo, esgrime que a la luz de la reciente reforma introducida a la ley de ejecución de penas, y dada la relación temporal del hecho por el que fue condenada ALEJANDRA NORMA LEDESMA, la solicitud de aplicación del beneficio de estímulo educativo no es procedente

Que sin perjuicio de ello, señala que a los cursos “profesionales” realizados no se le puede otorgar virtualidad reductora de formación profesional, por no cumplir con la carga horaria para ser considerados “anual o equivalente”. Cita jurisprudencia sobre el tema.

En definitiva, entiende que la solicitud es improcedente.



III. Con fecha 7/4/2024 se presenta el Dr. Santomil nuevamente, en relación a la primera oposición Fiscal, destaca que es claro que la Fiscalía no atiende a principios de legalidad o máxima taxatividad legal e interpretativa. Que los adelantamientos previstos en los arts 140 y concordantes de la ley 24.660 no se encuentran excluidos en los términos de la ley 27.375, y atento que “donde la ley no distingue no debemos distinguir”, vemos que la aplicación del derecho pretendida por la acusación resulta analógica in malam partem; algo que se encuentra absolutamente prohibido por mandato constitucional a partir de los principios de legalidad y pro homine, cuya vigencia alcanza la ejecución penal.

Refiere que el criterio propuesto por la fiscalía omite considerar que las personas que se encuentran privadas de su libertad no pueden realizar otros cursos que los propuestos por el Servicio Penitenciario Federal con características que el propio Estado ha propuesto –esto es: duración, carga horaria, modo de culminación-, y en consecuencia es de suponer que ellos se armonizan con el texto y los fines previstos en el art. 140 de la ley 24.660.

Solicita que previo a todo, y con la finalidad de demostrar lo irreconciliable con la realidad que es el criterio fiscal, se oficie al Servicio Penitenciario a fin de que informe la oferta de cursos de formación anuales superiores a las 800 horas, y, posteriormente o en subsidio, que se reconozca un adelantamiento de beneficios liberatorios de 7 meses conforme lo oportunamente pedido.

IV. En primer término, en referencia a lo manifestado por la Fiscalía, en orden a que la petición de la aplicación del estímulo educativo resulta abstracta, en virtud de la vigencia de un nuevo régimen progresivo de la pena modificado por la Ley 27.375 para el delito por el cual fue condenada ALEJANDRA NORMA LEDESMA, esta Judicatura entiende que la reforma legal no ha excluido a dichas condenadas ni del régimen progresivo –pues la disposición del art. 56 quáter prevé un régimen preparatorio para la liberación específico-, ni de la aplicación del estímulo educativo previsto en el art. 140 de la ley de ejecución.

En función de ello, el estímulo educativo que reduce las distintas fases y períodos de la progresividad del sistema penitenciario en función de la aprobación de diversos estudios, debe ser aplicado al régimen preparatorio para la liberación previsto en el artículo citado.

Así las cosas, entiende este Juzgado de Ejecución que sin perjuicio de tener un régimen especial, las condenadas por delitos previstos en el art. 56 bis pueden adelantar la aplicación de dicho régimen preparatorio en función de las previsiones del art. 140 de la ley 24.660. Una resolución contraria importaría desconocer la relevancia que el legislador ha acordado a la educación y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY

consecuente preparación de la interna para su plena reinserción social, y con ello el régimen progresivo reconocido por nuestro ordenamiento constitucional y legal como fundamento y función de la pena privativa de la libertad.

Sentado ello, y entendiendo que debe darse respuesta a la petición de la condenada, procederé a analizar las constancias de la causa, a fin de expedirme en orden al reconocimiento solicitado.

La Referente Educativa de la Unidad Carcelaria N° 6 de la ciudad de Paraná, Mariana Alegre, informó que ALEJANDRA NORMA LEDESMA, en el ciclo lectivo 2023 finalizó el nivel primario en la Escuela Primaria N° 27 “Vicente Fidel López”, aprobando el cuarto módulo. En lo que respecta a los cursos de Formación Profesional dependientes del consejo General de Educación, LEDESMA cursó en el año 2023 el taller “Auxiliar en Pintura y Manualidades”, el cual posee una carga horaria total de ciento sesenta -160- horas cátedras dependientes del Consejo General de Educación, y el Taller de “Lectura y Escritura Literaria en Contextos de Encierro”, que se llevó a cabo desde el mes de mayo a octubre con encuentros semanales de dos horas de duración, de la Facultad de Humanidades, Artes y Ciencias Sociales de la UADER.

El Estudio Técnico Criminológico realizado por la Unidad Penal N° 6 emite una clasificación DESFAVORABLE, aclarando que se encuentra en condiciones de acceder a lo peticionado por reunir los requisitos necesarios.

El espíritu de la norma, que modificó la figura del Estímulo Educativo del art. 140 de la Ley de Ejecución Penal (conforme Ley 26.695), radica en las bonanzas que conllevan la enseñanza y capacitación en las cárceles, las cuales promueven una disminución sensible del nivel de reincidencia y un aumento de las posibilidades de reinserción social.

El mecanismo apropiado de asimilación de esta nueva visión del Estímulo Educativo se sostiene en la Ley Nacional de Educación N° 26.206, que en su art. 56 prescribe la obligación de oferta para la formación técnico profesional, en todos los niveles y modalidades, a las personas privadas de libertad, entre otros.

La Ley de Ejecución en su Capítulo VIII sobre Educación, establece en el art. 133, segundo párrafo, que las internas deberán tener acceso pleno a la educación en todos sus niveles y modalidades “de conformidad” con las leyes 26.206 de Educación Nacional y 26.058 de Educación Técnico Profesional.

Para la interpretación del art. 140, de la Ley 24.660, es necesario tener presente varios aspectos, entre ellos el plan de estudios, la currícula, la carga horaria y la duración. Asimismo, se deberá apreciar el alcance de la frase “curso anual o equivalente”.

Esta judicatura comparte lo sostenido en la resolución dictada por la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal (Hornos y Figueroa por la mayoría y



Mahiques en disidencia), donde se casó la sentencia que denegaba el reconocimiento del estímulo educativo solicitado por la defensa. (Conf. A., S.D. s/ recurso de Casación, de fecha 26/09/18, publicado en La Ley On line). Allí, la Dra. Figueroa expresó que los dos requisitos establecidos por el art. 140 de la ley 24.660 modificada por la ley 26.695, refieren, uno de ellos, a la calidad o tipo de curso –formación profesional- y el otro a la duración del mismo. En cuanto a este último punto la magistrada expresó que: “...determinar que el órgano educativo es quien detenta la competencia especial para calificar la duración anual de un curso de formación profesional o su equivalencia a tal, conforme la redacción del art. 140 inc. b) de la ley 24660, constituye la interpretación respetuosa del principio de legalidad...”

En el mismo sentido in re “Berardi”, los Dres. Ledesma y Slokar –con la disidencia del Dr. Yacobucci –, reconocieron el estímulo educativo casando la sentencia que lo denegaba. Se dejó expresado que “...en base a una interpretación conjunta del derecho constitucional a la educación y el principio de reintegración, materializado a través del sistema progresivo; el cual debe ser entendido como “la obligación que tiene el estado de proporcionar al condenada, dentro del marco del encierro carcelario, las condiciones necesarias para el desarrollo adecuado para que favorezca su integración a la vida social al recuperar la libertad.....una interpretación contraria a lo mencionado conlleva a la afectación de los principios pro libertatis y pro homine, según los cuales se debe acudir siempre a la interpretación más extensiva cuando se trate de reconocer derechos fundamentales del individuo. Por lo tanto, frente a la vaguedad de la expresión “equivalente” y toda vez que la reinserción social es posible a través del derecho a la educación...la norma bajo análisis debe entenderse como referida al contenido y fin que el curso debe poseer y no al plazo de duración del mismo...”. (conf. Voto de la Dra. Ledesma in re “Berardi”).-

Referenciados los precedentes, hay que tener en cuenta, por un lado, que los cursos aprobados por la interna LEDESMA se realizaron en un establecimiento provincial, donde los criterios vinculados al contenido y duración de los cursos y su valoración deben pasar también por el tamiz de la normativa local. En nuestra provincia dicha facultad le corresponde al Consejo General de Educación de acuerdo al art. 166 inc. d) de la Ley de Educación Provincial N° 9890.

Por otra parte, toda vez que la condenada, al igual que la mayoría de los detenidos a disposición de este Tribunal, cumple pena en establecimiento carcelario de esta Provincia, ante la falta de capacidad en cárceles federales, no aceptar los cursos aprobados conforme la normativa provincial importaría en los hechos marginarlos del Estimulo Educativo, generándose una desigualdad inaceptable con los internos alojados en establecimientos federales,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY

contrariando lo establecido por la Ley de Educación Nacional N° 26.206 en su Capítulo XII, Artículo 55 sobre Educación en Contextos de Privación de Libertad, que establece: “El ejercicio de este derecho no admite limitación ni discriminación alguna vinculada a la situación de encierro, y será puesto en conocimiento de todas las personas privadas de libertad, en forma fehaciente, desde el momento de su ingreso a la institución”.

Debe tenerse presente también que la oferta educativa de las internas de las diferentes Unidades Penales se encuentra regida por los criterios vinculados a la educación de adultos. En este sentido, la ley de Educación Nacional N° 26206, en su art. 48 inc. f) plantea que la Educación Permanente de Jóvenes y Adultos debe tener una estructura curricular basada en criterios de flexibilidad y apertura.

En el mismo sentido la Resolución N°118/10 del Consejo Federal de Educación, documento base de la Educación Permanente de Jóvenes y Adultos (EPJA) en su punto 4.2, plantea que la propuesta curricular debe reemplazar la idea de alcanzar determinados logros educativos “cumpliendo una cantidad de horas predeterminadas”, por la de alcanzarlos “cumpliendo con determinados objetivos de aprendizaje” y que los sistemas de promoción deberán ajustarse a propuestas pedagógicas de mayor flexibilidad, ya que las promociones anualizadas o cicladas suelen resultar inadecuadas y tornarse frustrantes para gran parte de los jóvenes y adultos.

Asimismo, la Resolución N°115/10 del C.F.E “Lineamientos y Criterios para la Organización Institucional y Curricular de la Educación Técnico Profesional”, en su punto 6.1.4 indica que la carga horaria de las ofertas de formación profesional estará en directa relación con la complejidad de los saberes y el dominio de las herramientas involucrados en la propuesta formativa (...), con las características de los estudiantes, y con las condiciones pedagógicas e institucionales (equipamiento y plantel docente disponible en relación con la cantidad de matriculados, etc.).

Lo que ha de considerarse apropiado es el “contenido” de los cursos de formación profesional, y justamente el Consejo General de Educación de esta Provincia, al aprobar dichos talleres por medio de la Resolución 4848/14, garantiza que los mismos sean compatibles con los lineamientos de la Ley 26.058 como ya se sostuvo supra, dicho esto no es necesario solicitar al Servicio Penitenciario que informe la oferta de cursos, conforme lo solicita la defensa.

En cuanto a la aprobación del cuarto módulo, y consecuente culminación de la educación primaria, son dos figuras distintas establecidas en el art. 140 de la Ley 24.660, que no implican una doble reducción por la misma actividad educativa.



De acuerdo a este orden de ideas corresponde otorgar la reducción por aplicación de la figura del Estímulo Educativo del art. 140 de la Ley 24.660: por la aprobación del cuarto módulo de la Escuela primaria, reconociéndole un (1) mes, por la culminación de la Escuela Primaria, reconociéndole dos (2) meses, por la aprobación del curso de Formación Profesional de “Auxiliar en Pintura y Manualidades”, y el Taller de “Lectura y Escritura Literaria en Contextos de Encierro”, reconociéndole dos (2) meses por cada curso, es decir siete (7) meses en total.

Por estos fundamentos,

-III - RESUELVO :

I. HACER LUGAR a la aplicación del Estímulo Educativo previsto en el art. 140 de la Ley 24.660 respecto de **ALEJANDRA NORMA LEDESMA** y, en consecuencia, **REDUCIR** en **SIETE (7) MESES** los plazos del régimen preparatorio para la liberación –art. 56 quáter-.

II.- Regístrese, Notifíquese y Oficiese.

Jorge Sebastián Gallino

Juez de Cámara

Ante mí

Joaquín López del Molino Torres

Secretaria de Cámara.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL
URUGUAY

Fecha de firma: 16/04/2024

Firmado por: JOAQUIN LOPEZ DEL MOLINO TORRES, SECRETARIO

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA



#37379363#407868805#20240416091511780